

INTERPRETA ARTÍCULO 51 DEL D.S. N° 31, DE 2016, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE QUE "ESTABLECE PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0105

SANTIAGO,

30 ENE 2023

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 70, literal o), de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.S. N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago"; en la Resolución Exenta N° 1629, de diciembre de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que extiende aplicación de las medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente, a raíz de la alerta sanitaria por brote de coronavirus (COVID-19); lo dispuesto en la Resolución Exenta N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S N°31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "PPDA RM" o "Plan").

2. Que, el capítulo VI del PPDA, "Fuentes Estacionarias" establece límites de emisión de Material Particulado ("MP"), Dióxido de Azufre ("SO₂"), Monóxido de Carbono ("CO") y Óxidos de Nitrógeno ("NO_x"), para las fuentes estacionarias (nuevas o existentes) que funcionen en la Región Metropolitana de Santiago, tendientes a reducir las emisiones del sector industrial.

3. Que, en particular, el artículo 51 señala que las fuentes estacionarias que no sean calderas ni procesos con combustión deberán realizar las mediciones con la frecuencia descrita en la siguiente tabla:

Tabla VI-7: Frecuencia de Medición

Caudal	Frecuencia de Medición			
	MP	CO	SO ₂	NO _x
Menor a 1.000 m ³ /hr	Cada 36 meses	Cada 36 meses	No mide	No mide
Mayor o igual a 1.000 m ³ /hr	Cada 12 meses	Cada 12 meses	Una vez (*)	Una vez (*)

Fuente: Artículo 51 del Plan.

4. Que, en consecuencia, el artículo 51 del PPDA RM es claro en establecer quiénes deben medir y en qué frecuencias. Sin embargo, no realiza distinción respecto del tipo de fuente estacionaria en relación con el contaminante que deben medir.

5. Que, por lo tanto, resulta necesario dilucidar: (i) si todas las fuentes estacionarias descritas en la hipótesis del artículo 51 generan los contaminantes indicados; y, (ii) si el artículo 51 es plenamente aplicable a todas las fuentes estacionarias de la hipótesis, o si se les puede eximir de medir ciertos contaminantes.

6. Que, tal y como se indicó, el artículo 51 del PPDA establece la necesidad y frecuencia de medir material particulado (MP), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de nitrógeno (NO_x). Lo anterior, para las fuentes estacionarias que no sean calderas ni procesos con combustión. De esta manera toda fuente estacionaria que se encuentre en dicha hipótesis debería medir los contaminantes indicados.

7. Que, no obstante, cabe indicar que las fuentes estacionarias que no son calderas, ni procesos con combustión, no generan gases por la naturaleza del proceso, ya que al no haber combustión no hay emisión de gases de CO, SO₂ ni de NO_x. En dicho caso encontramos fuentes como cabinas de pintura y procesos de chancado de áridos u otros.

8. Que, en consecuencia, las referidas fuentes estacionarias se encontrarían con la carga de efectuar una medición de gases que no podrían generar por la naturaleza del proceso, ya que no implican procesos con combustión, y por tanto, el artículo 51 del PPDA RM, estaría obligando a medir gases no emitidos por dichas fuentes.

9. Que, de esta manera, existe un vacío que hace necesaria la interpretación del artículo 51 del PPDA RM, en virtud de la facultad contenida en el artículo 70, letra o), de la Ley N° 19.300, con el objeto de dilucidar si tiene sentido que las fuentes estacionarias que no sean calderas ni procesos con combustión, midan todos los contaminantes señalados en el referido artículo 51 del Plan.

10. Que, por lo tanto, y en virtud del citado artículo 70 letra o) de la Ley N° 19.300, mediante el Of. Ord. N° 223401, de agosto de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, se solicitó informe previo a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") en el marco de la interpretación administrativa sobre aplicación del artículo 51 del PPDA RM.

11. Que, la SMA, por medio del Of. Ord. N° 3114, de diciembre de 2022, evacuó su informe previo, indicando que "las fuentes estacionarias que no son calderas, ni procesos con combustión, a saber (i) procesos sin combustión y (ii) hornos panaderos, de conformidad al artículo 51, sólo deben medir MP con la frecuencia ahí señalada. Además, cabe mencionar, que las fuentes estacionarias de tipo procesos sin combustión no generan gases (SO₂, CO y NO_x), pues no hay combustión en su funcionamiento. En dicho sentido, la tabla VI-7 del artículo 51, solo debiera contemplar la frecuencia de MP, que es el parámetro regulado para el tipo de fuente indicado en dicho artículo".

12. Que, de acuerdo con lo razonado anteriormente, y para la aplicación de la facultad contenida en el artículo 70, letra o), de la Ley N° 19.300, debe prevalecer aquella interpretación en la cual la norma produzca un efecto que cumpla con la finalidad que persigue su regulación (interpretación teleológica o finalista).

13. Que, por lo tanto, siendo la finalidad del artículo 51 del PPDA RM, que las fuentes estacionarias, que no sean calderas ni procesos con combustión, realicen las mediciones de contaminantes que puedan generar, carece de sentido que dichas fuentes que no producen los contaminantes CO, SO₂ y NO_x tengan la obligación de medirlos, ya que dichas fuentes estacionarias que no conlleven procesos con combustión, debido a las características de su proceso, no emiten los referidos gases dada la ausencia de combustión.

RESUELVO:

1° **INTERPRÉTESE** respecto de la aplicación del artículo del artículo 51 del D.S N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago", lo siguiente:

La tabla VI-7 del artículo 51 del PPDA, debe entenderse referida a la obligación de medir sólo el contaminante MP, que es el parámetro regulado para las fuentes estacionarias que no sean calderas ni procesos con combustión, ya que, por la naturaleza del proceso, al no haber combustión no se generan los gases CO, SO₂ ni NO_x.

2° **PUBLÍQUESE** en la página del web del PPDA RM, la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE.



MARIA HELOISA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago.
- Archivo División Jurídica.
- Archivo Gabinete Ministerio del Medio Ambiente.
- Archivo División de Calidad del Aire.
- Archivo Oficina de Partes, Ministerio de Medio Ambiente.

SGD N° 17.713/2022.